JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 519
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por el Dr. Enio Márquez Sánchez en su calidad de apoderado judicial de la demandante Cindy Katherine López Gutiérrez, mediante la cual subsana la demanda en tiempo oportuno y como quiera que esta reúne los requisitos legales se procederá a admitir la misma, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderado judicial por CINDY KATHERINE LÓPEZ GUTIÉRREZ en contra de GUSTAVO ADOLFO CORTES AYALA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado GUSTAVO ADOLFO CORTES AYALA, en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º ambos de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado por un término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con los establecido en el artículo 369 de la misma obra.

TERCERO. Para efecto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dentro del término de los diez (10) días siguientes, preste caución la parte demandante en cuantía de veintiséis millones de pesos ($26.000.000.oo) M/cte., equivalente al 20% de la cuantía estimada.

CUARTO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones y diligencias ordenadas en los numerales 2° y 3° anteriores, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. REQUERIR desde ya al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que se sirva indicar y aclarar, si lo pretendido en el presente asunto es que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, que se dice existió entre las partes, pues si bien en el escrito inicial de demanda lo manifiesta, diferente ocurre en la subsanación, donde solamente pide declarar la existencia y disolución de la unión marital de hecho, cuando para tal efecto la Ley 979 de 2005 que modificó la Ley 54 de 1990, establece en su artículo 2º las circunstancias para ello.

SEXTO.ORDENAR al señor Gustavo Andrés Cortes Ayala, como medida cautelar especial, bajo los parámetros permitidos por el literal f del numeral 5º del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012 y a efectos de evitar que se produzcan actos de violencia intrafamiliar, ABSTENERSE de dirigirse a la residencia de la señora Cindy Katherine López Gutiérrez, evitando cualquier tipo de comunicación verbal, escrita o digital con esta.

SEPTIMO. NOTIFICAR el presente proveído al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Despacho

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez